

Recurso de revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01177/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Calimaya**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El veintiocho de mayo de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00032/CALIMAYA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información pública que se transcribe:

"Solicito el currículo, Percepción neta, actividades que desarrollaban en el ayuntamiento de calimaya y los documentos que acrediten dichas actividades de los siguientes empleados del ayuntamiento de calimaya VIANNEY ROMERO MEJÍA, MARTÍN ESTEVEZ CORONA Y BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA; los datos y documentos que se solicitan deberán ser a partir de su ingreso al ayuntamiento de calimaya y hasta la fecha, para el caso de que alguno de los trabajadores que se enuncian anteriormente ya no laboren en el ayuntamiento, solicito los documentos que acrediten su baja, finiquito y renuncia." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día diecisiete de junio de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días, para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

CALIMAYA, México a 17 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00032/CALIMAYA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Conforme al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su solicitud de prórroga es aceptada.

C. JOSÉ ANGELES RAYÓN
Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día veintiséis de junio de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL**

Recurso de revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

| RESPUESTA A LA SOLICITUD | |
|--|--|
| <u>Archivos Adjuntos</u> | |
| De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo | |
| Baja Vianney.pdf | |
| baja martin.pdf | |
| MVE.pdf | |
| <u>IMPRIMIR EL ACUSE</u> versión en PDF | |
|  AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA <hr/> | |
| CALIMAYA, México a 26 de Junio de 2015 | |
| Nombre del solicitante: [REDACTED] | |
| Folio de la solicitud: 00032/CALIMAYA/IP/2015 | |
| <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>Buenas tardes, en respuesta a la información que tan amablemente me fue solicitado anexo los documentos con los que doy respuesta a su solicitud, en espera de que la misma sea lo que usted necesita. Nota: El sueldo de la C. Beatriz Magali Vargas Estrada es el siguiente; Bruto: \$7,030.40 y Neto: \$5,230.83 Sin más por el momento quedo a sus ordenes:</p> | |
| <p>ATENTAMENTE</p> <p>C. JOSÉ ANGELES RAYÓN Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA</p> | |

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *Baja Vianney.pdf*, *baja martin.pdf* y *MVE.pdf*, los cuales se omite su inserción en el presente apartado en virtud de que dichos documentos son del conocimiento de las partes.

Recurso de revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con esa respuesta el treinta de junio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01177/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"En fecha 28/05/2015 el suscrito realizo la solicitud mediante el presente método la siguiente información "Solicito el currículo, Percepción neta, actividades que desarrollaban en el ayuntamiento de calimaya y los documentos que acrediten dichas actividades de los siguientes empleados del ayuntamiento de calimaya VIANNEY ROMERO MEJÍA, MARTÍN ESTEVEZ CORONA Y BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA; los datos y documentos que se solicitan deberán ser a partir de su ingreso al ayuntamiento de calimaya y hasta la fecha, para el caso de que alguno de los trabajadores que se enuncian anteriormente ya no laboren en el ayuntamiento, solicito los documentos que acrediten su baja, finiquito y renuncia." "(sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Se entrega parcialmente la información solicitada ya que por este medio la autoridad obligada solo mando el movimiento de baja de VIANNEY ROMERO MEJÍA y MARTÍN ESTEVEZ CORONA ante el ISSEMYM, con lo cual solo queda cubierta la parte de la baja ante dicho instituto y no entrega los documentos que acrediten su finiquito y renuncia, por lo que solicito de esta autoridad tenga a bien requerir al sujeto obligado para que entregue dicha información, de la misma forma y en relación a BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA solo entrega su currículo y percepciones de la misma quedando pendiente la entrega de la información relacionada a las actividades que desarrolla en el ayuntamiento de calimaya y los documentos que acrediten dichas actividades" "(sic).

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que en fecha primero de julio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción,

Recurso de revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Sobreseimiento Informe Justificado Recursos Humanos.docx

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

CALIMAYA, México a 01 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00032/CALIMAYA/IP/2015

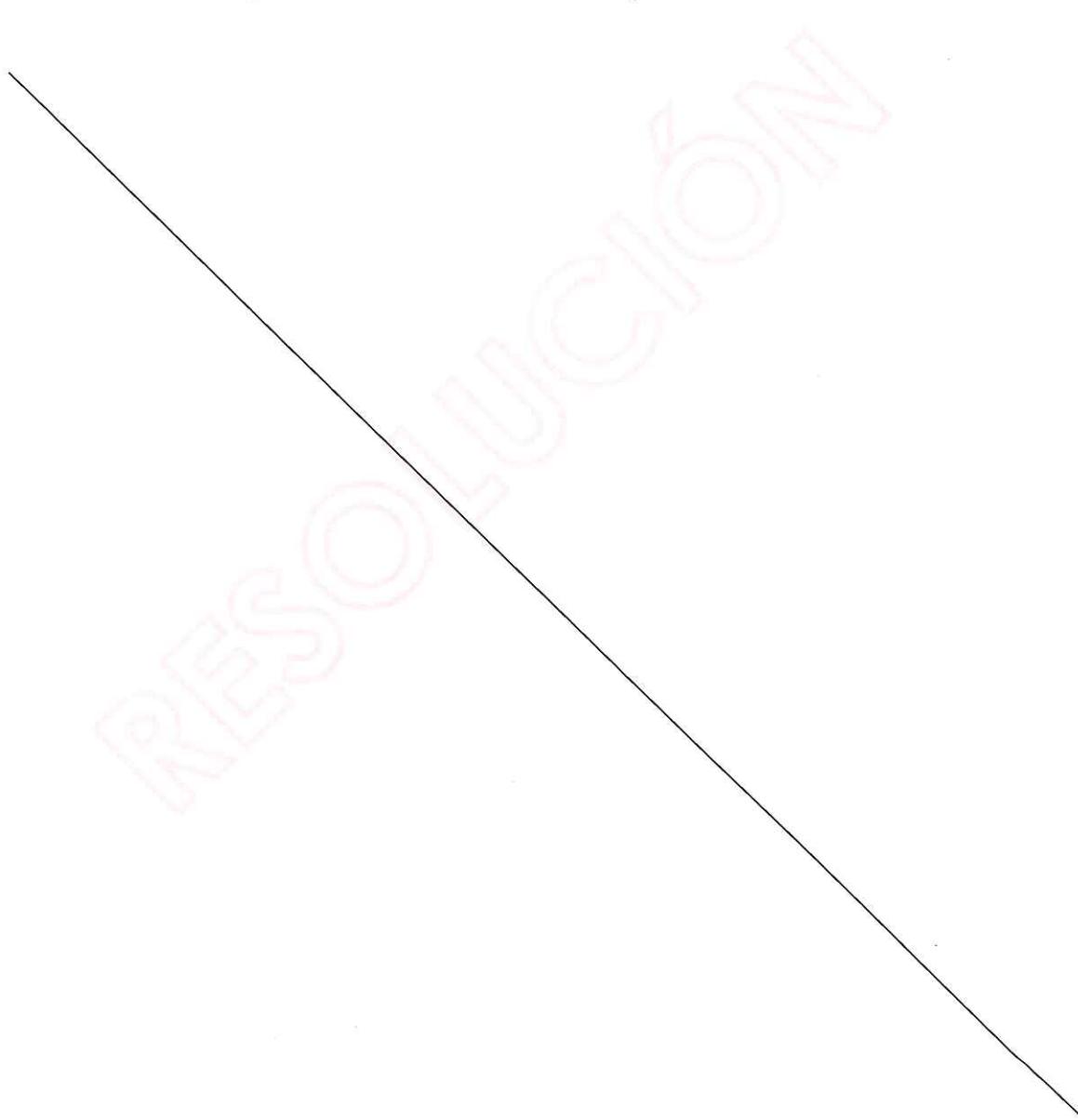
Buen día en atención a su solicitud de inconformidad le envío el informe de justificación. Sin más que agregar por el momento quedo a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE

C. JOSÉ ANGELES RAYÓN
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Recurso de revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho informe de justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *Sobreseimiento Informe Justificado Recursos Humanos.docx*, del cual sólo se inserta a continuación lo que corresponde en sí al informe de justificación, omitiendo la información que contiene datos personales de las personas de las que se solicitó la información pública:

A large rectangular area of the page is covered by a diagonal black line, indicating that the content has been redacted. A faint watermark reading "RESCOLUCION" is visible across this redacted area.

Recurso de revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA 2013-2015
2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón.



Calimaya de Díaz González, México a 30 de JUNIO de 2015.
INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN:
01177/INFOEM/IP/RR/2015
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00032/CALIMAYA/IP/2015.
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA.

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:

En atención al Recurso de Revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015 de fecha 30 de JUNIO del año 2015, registrada directamente en el Sistema de Acceso a la Información del Estado de México (SAIMEX), inconformándose por la supuesta entrega parcial de información, a la solicitud de acceso a la información 00032/CALIMAYA/IP/2015 de fecha 29 de Mayo de 2015, que a la letra dice:

- Solicito el currículo, Percepción neta, actividades que desarrollaban en el ayuntamiento de Calimaya y los documentos que acrediten dichas actividades de los siguientes empleados del ayuntamiento de Calimaya VIANNEY ROMERO MEJÍA, MARTÍN ESTEVEZ CORONA Y BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA; los datos y documentos que se solicitan deberán ser a partir de su ingreso al ayuntamiento de Calimaya y hasta la fecha, para el caso de que alguno de los trabajadores que se enuncian ya no laboren en el ayuntamiento, solicito los documentos que acrediten su baja, finiquito y renuncia.

En relación a dicha petición se informa lo siguiente:

- Buenas tardes, en respuesta a la información que tan amablemente me fue solicitado anexo los documentos con los que doy respuesta a su solicitud, en espera de que la misma sea lo que usted necesita.

Nota: El sueldo de la C. Beatriz Magali Vargas Estrada es el siguiente;
Bruto: \$7,030.40 y Neto: \$5,230.83

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

Después de que el apreciable ciudadano recibió la información, envío una inconformidad, siendo esta la que a la letra dice:



AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA 2013-2015

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



- Se entregó parcialmente la información solicitada, ya que por este medio la autoridad obligada solo mando el movimiento de baja de VIANNEY ROMERO MEJÍA, MARTÍN ESTEVEZ CORONA ante el ISSEMyM, con lo cual solo queda cubierta la parte de la baja ante dicho instituto y no entrego los documentos que acrediten su finiquito y renuncia, por lo que solicito de esta autoridad tenga a bien requerir al sujeto obligado para que entregue dicha información, de la misma forma y en relación a BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA, solo entrega su currículo y percepciones de la misma, quedando pendiente la entrega de la información relacionada a las actividades que se desarrollan en el Ayuntamiento de Calimaya y los documentos que acrediten dichas actividades.

Tomando en cuenta lo anterior les manifiesto lo siguiente:

- Solicitan la baja, renuncia y finiquito de los C.C VIANNEY ROMERO MEJÍA, MARTÍN ESTEVEZ CORONA, informo que los antes mencionados se dieron de baja por acumulación de faltas, por lo que no se presentaron a firmar renuncia, ni finiquito alguno, en virtud de esto no es posible presentar la renuncia o finiquito.
- Así mismo se observa que la C. BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA en el currículum menciona las actividades realizadas desde su ingreso al H. Ayuntamiento, no creí necesario reiterarlo, en la inteligencia de que se menciona ahí.

Recurso de revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA 2013-2015

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Por lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado a ustedes C.C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente ocreso.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00032/CALIMAYA/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintinueve de junio al diecisiete de julio de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de junio, así como los días cuatro, cinco, once y doce de julio, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el treinta de junio de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"Solicito el currículo, Percepción neta, actividades que desarrollaban en el ayuntamiento de calimaya y los documentos que acrediten dichas actividades de los siguientes empleados del ayuntamiento de calimaya VIANNEY ROMERO MEJÍA, MARTÍN ESTEVEZ CORONA Y BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA; los datos y documentos que se solicitan deberán ser a partir de su ingreso al ayuntamiento de calimaya y hasta la fecha, para el caso de que alguno de los trabajadores que se enuncian anteriormente ya no laboren en el ayuntamiento, solicito los documentos que acrediten su baja, finiquito y renuncia." (sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta entregó la siguiente documentación:

1. *Formato de Baja de la C. Vainney Romero Mejía;*
2. *Formato de baja del C. Martín Estevez Corona;*
3. *Acta de Grado de la C. Beatriz Magali Vargas Estrada;*
4. *Título Profesional de la C. Beatriz Magali Vargas Estrada;*
5. *Curriculum Vitae de la C. Beatriz Magali Vargas Estrada;*
6. *Credencial de elector de la C. Beatriz Magali Vargas Estrada;*
7. *Acta de Nacimiento de la C. Beatriz Magali Vargas Estrada;*
8. *Cédula Profesional de la C. Beatriz Magali Vargas Estrada;*
9. *CURP de la C. Beatriz Magali Vargas Estrada;*

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"En fecha 28/05/2015 el suscrito realizo la solicitud mediante el presente método la siguiente información "Solicito el currículo, Percepción neta, actividades que desarrollaban en el ayuntamiento de calimaya y los documentos que acrediten dichas actividades de los siguientes empleados del ayuntamiento de calimaya VIANNEY ROMERO MEJÍA, MARTÍN ESTEVEZ CORONA Y BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA; los datos y documentos que se solicitan deberán ser a partir de su ingreso al ayuntamiento de calimaya y hasta la fecha, para el caso de que alguno de los trabajadores que se enuncian anteriormente ya no laboren en el ayuntamiento, solicito los documentos que acrediten su baja, finiquito y renuncia." "(sic).

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

"Se entrega parcialmente la información solicitada ya que por este medio la autoridad obligada solo mando el movimiento de baja de VIANNEY ROMERO MEJÍA y MARTÍN ESTEVEZ CORONA ante el ISSEMYM, con lo cual solo queda cubierta la parte de la baja ante dicho instituto y no entrego los documentos que acrediten su finiquito y renuncia, por lo que solicito de esta autoridad tenga a bien requerir al sujeto obligado para que entregue dicha información, de la misma forma y en relación a BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA solo entrega su currículum y percepciones de la misma quedando pendiente la entrega de la información relacionada a las actividades que desarrolla en el ayuntamiento de calimaya y los documentos que acrediten dichas actividades"" (sic).

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe de Justificación, en su parte conducente señala lo siguiente:

Tomando en cuenta lo anterior les manifiesto lo siguiente:

- Solicitan la baja, renuncia y finiquito de los C.C VIANNEY ROMERO MEJÍA, MARTÍN ESTEVEZ CORONA, informo que los antes mencionados se dieron de baja por acumulación de faltas, por lo que no se presentaron a firmar renuncia, ni finiquito alguno, en virtud de esto no es posible presentar la renuncia o finiquito.
- Así mismo se observa que la C. **BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA** en el currículum menciona las actividades realizadas desde su ingreso al H. Ayuntamiento, **no creí necesario reiterarlo, en la inteligencia de que se menciona ahí.**

Es así que tras la revisión que hace esta Ponencia tanto a la solicitud de información como a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como al escrito de interposición del recurso que nos ocupa y al escrito de alegatos formulado por **EL SUJETO OBLIGADO**, se llega a la conclusión que las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE** resultan parcialmente procedentes, en atención a lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que **EL RECURRENTE** solo se inconforma respecto a que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** sólo mando el movimiento de baja de VIANNEY ROMERO MEJÍA y MARTÍN ESTEVEZ CORONA ante el ISSEMYM, pero no entrego los documentos que acreditan su finiquito y su renuncia, de igual forma sólo se inconforma respecto a que en la información solicitada de la C. BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA solo entrega su currículum y percepciones de la misma, quedando pendiente la entrega de la información relacionada a las actividades que desarrolla en el Ayuntamiento de Calimaya y los documentos que acrediten dichas actividades, argumentos que presuponen que por lo que se refiere a la respuesta correspondiente a la entrega del currículum y las percepciones, fue satisfecha por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que **EL RECURRENTE** no refirió motivos de inconformidad en contra de dichas respuestas, por tal motivo, deben considerarse por consentidas por **EL RECURRENTE**, ya que en su escrito de interposición de recurso no manifiesta motivos de inconformidad respecto a la entrega de dicha información, por lo que lo relacionado a la entrega del currículum y las percepciones, deben quedar firmes ante falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3^a/J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en

contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada, ya que entrega parte de ella, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Siendo pertinente analizar en primer término la razón o motivo de inconformidad señalada en primer término por **EL RECURRENTE**, referente a que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo mando el movimiento de baja de VIANNEY ROMERO MEJÍA y MARTÍN ESTEVEZ CORONA ante el ISSEMYM, pero no entregó los documentos que acrediten su finiquito y renuncia.

Al respecto es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe de justificación, complementa su respuesta e informa que los CC. VIANNEY ROMERO MEJÍA y MARTÍN ESTEVEZ CORONA se dieron de baja por

acumulación de faltas, por lo que no se presentaron a firmar renuncia, ni finiquito alguno, en virtud de esto no es posible presentar la renuncia o finiquito.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación haya aclarado la respuesta al señalar que no es posible presentar las renuncias y finiquitos solicitados en atención a que los Servidores Públicos referidos no se dieron de baja por acumulación de faltas, por lo que no se presentaron a firmar la renuncia y finiquito respectivos, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo, no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”.

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por lo tanto es improcedente la pretensión de **EL RECURRENTE** respecto a que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue la renuncia y el finiquito de los CC. VIANNEY ROMERO MEJÍA y MARTÍN ESTEVEZ CORONA, ya que no es comprensible que se ordene la entrega de un documento inexistente, pues **EL SUJETO OBLIGADO** ha referido a través de su informe de justificación que no se generaron las renuncias y

finiquitos de los servidores públicos de referencia, en virtud de que su baja se debió a la acumulación de faltas, por lo que no se presentaron a firmar la baja y el finiquito correspondiente, lo que se traduce en un hecho negativo.

Asimismo, es de aclarar que en los casos de hechos negativos no es procedente que se realice la declaratoria de inexistencia contemplada en la ley de la materia, ya que esta se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada sí fue generada en el marco de las funciones de derecho público de **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo éste no la posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado, pues hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía porqué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública, no la tiene, y para ello, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del Ayuntamiento.

En efecto, la declaratoria de inexistencia no es necesaria, en aquellos supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un hecho negativo, bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule, ya que el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información

solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública de **EL SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el supuesto de que no se generó la información, simplemente no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró

—cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Por lo que en el caso en particular, si **EL SUJETO OBLIGADO** refirió a través de su informe de justificación que no se generaron las renuncias y finiquitos de los CC. VIANNEY ROMERO MEJÍA y MARTÍN ESTEVEZ CORONA, en virtud de que su baja se debió a la acumulación de faltas, por lo que no se presentaron a firmar la baja y el finiquito correspondientes, en consecuencia se deduce que no se generó dicha información y entonces no es necesario que se deba emitir el acuerdo de declaratoria inexistencia, ya que es un hecho negativo y sólo bastara con la manifestación expresa del servidor público habilitado formulada al respecto.

Es así que conforme al artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo tanto, y toda vez que **EL RECURRENTE** no aporta mayores elementos para suponer que los CC. VIANNEY ROMERO MEJÍA y MARTÍN ESTEVEZ CORONA, sí firmaron su baja y finiquito correspondientes y que **EL SUJETO OBLIGADO** no quiere dar la información, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE** resultan improcedentes y por lo tanto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe de justificación

preciso su respuesta, resulta viable tener por satisfecho el derecho de acceso de la información de **EL RECURRENTE**, por lo que corresponde a la petición en estudio.

Ahora bien, por lo que se refiere a la diversa razón o motivo de inconformidad referente a que en relación a la C. BEATRIZ MAGALI VARGAS ESTRADA, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo entregó su currículum y percepciones de la misma, quedando pendiente la entrega de la información relacionada a las actividades que desarrolla en el ayuntamiento de Calimaya y los documentos que acrediten dichas actividades, debe decirse que si bien es cierto como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, que en el Currículum Vitae de la Servidora Pública de referencia, menciona las actividades realizadas desde su ingreso al H. Ayuntamiento, también lo es que no se acompaña la documentación que acrediten dichas actividades, como lo solicitó **EL RECURRENTE** en su solicitud de información,, por lo tanto no puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** con la sola entrega del currículum en el que se especifican las actividades que ha realizado en el Ayuntamiento, sino que en el caso se tendrían que entregar también los soportes documentales que acrediten dichas actividades, como en el caso lo podría ser el Catálogo de Puestos.

En efecto, el Catálogo de Puestos se encuentra estipulado en el artículo 100, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; precepto legal que establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda, por lo que es claro que **EL SUJETO OBLIGADO**

cuenta con la documentación que permita satisfacer la solicitud de acceso a la información presentada por **EL RECURRENTE**. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita, que literalmente señala:

“Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde ...”

Atento a lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**, como lo es en el caso, el *Catálogo de puestos* integrante del Sistema de Profesionalización que establece la entidad pública en cuestión, o bien, documento análogo mediante el cual se vislumbren las funciones que desempeña cada servidor público de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, debe señalarse que la información que el Ayuntamiento de Calimaya genera en ejercicio de sus atribuciones es considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública

generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por su parte los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como se aprecia de los preceptos legales en cita que literalmente señalan:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En consecuencia, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, el documento o los documentos en los que consten las actividades que desarrolla la C. Beatriz Magali Vargas Estrada, como pudiera ser el Catálogo de puestos del Ayuntamiento de Calimaya.

No pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que **EL**

Recurso de revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO al momento de entregar su respuesta, lo realizó sin testar algunos datos personales de terceras personas, por lo que se recomienda para que en posteriores ocasiones omita entregar información que contenga datos personales o que sean susceptibles de clasificación en términos de la ley de la materia y los Lineamientos correspondientes, ya que en caso contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión, y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se modifica la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00032/CALIMAYA/IP/2015.

SEGUNDO.- Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

- *Las actividades que desarrolla la C. Beatriz Magali Vargas Estrada, como pudiera ser el Catálogo de Puestos del Ayuntamiento de Calimaya.*

Recurso de revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles siguientes, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE

Recurso de revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01177/INFOEM/IP/RR/2015.



APALAVA